



REPÚBLICA DE COLOMBIA
• RAMA JUDICIAL
• JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 7600140030282023007520
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DANIELA ROJAS BORRERO
APODERADO: YULI TATIANA CONTRERAS ARCE
EMAIL: lytatiana22@gmail.com
CONTRA: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA
COLMENA

As

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvasse disponer. Cali, Valle, abril 02 de 2024.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No. 522

Santiago De Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Verbal, instaurada por DANIELA ROJAS BORRERO, en contra de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

- 1.). Deberá corregir el libelo demandatorio, a efecto que se defina de forma correcta y clara el tipo de proceso a seguir.
- 2.). Deberá aclarar para incluir el nuevo acreedor hipotecario, toda vez que de una revisión al certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra que la entidad

“colmena” fue absorbida por la entidad BCSC, siendo en consecuencia este último el nuevo acreedor hipotecario.

3.). Deberá allegar constancia del estado actual del proceso, que se tramita ante el juzgado 16 civil municipal de Cali, mediante el cual se encuentra el bien embargado, tal como se observa en la anotación N° 031 del certificado de tradición del bien inmueble y con oficio de embargo 434 del 23-02-2012.

4.). Deberá vincular a los señores DIEGO FERNANDO ROJAS RUIZ, MARGARITA ISABEL BORRERO Y AMANDA GOMEZ DE BORRERO, los dos primeros como otorgantes del gravamen hipotecario y la tercera como dueña de cuota y/o parte, realizando todas las acciones para este tipo de vinculaciones.

5.). Deberá corregir el poder toda vez que dos personas otorgan poder, y el libelo demandatorio solo es un demandante.

6.). Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2° del Numeral 7° del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE ABRIL DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria